

PRÓLOGO

Se reúnen en este volumen trece estudios sobre el derecho de amparo aparecidos a partir de 1964 en diversas publicaciones especializadas. Debido a las profundas transformaciones que ha experimentado desde entonces nuestra máxima institución procesal, resultaba muy complicado poner al día estos estudios. Por ello los lectores deberán tener en cuenta las fechas de su publicación original.

Únicamente se ha actualizado el primero de estos ensayos, por tratarse de un esquema panorámico que busca ofrecer una visión contemporánea del juicio de amparo mexicano.

No obstante el tiempo transcurrido, puede ser útil la recopilación de estos trabajos, porque en ellos se reflejan los cambios sustanciales que se advierten en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de nuestro derecho de amparo, al cual se han incorporado de manera paulatina los postulados del procesalismo científico de nuestra época.

Esta evolución nos confirma la idea que expresamos en nuestros primeros trabajos, en el sentido de que el juicio de amparo mexicano, bajo su aparente unidad, comprende varios instrumentos procesales, que con el mismo nombre genérico realizan funciones que otros ordenamientos (inclusive latinoamericanos y por tanto, más próximos a nuestra tradición jurídica), encomiendan a otras instituciones reguladas de manera autónoma, como el *habeas corpus*, la casación, el contencioso administrativo, el control de la constitucionalidad de las leyes y el proceso social agrario.

Por otra parte, también se debe tomar en consideración que la noción original de nuestro juicio de amparo, concebido por Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los constituyentes de 1856-1857 como un procedimiento sencillo y breve para tutelar de manera específica los derechos individuales, ha trascendido de manera creciente en otros ordenamientos latinoamericanos e inclusive en España, en los que se ha tomado como modelo, hasta con el mismo nombre, el paradigma mexicano.

En efecto, en la actualidad regulan el derecho de amparo como instrumento tutelar de los derechos fundamentales, con exclusión de la libertad personal, que

se protege de manera específica por el *habeas corpus* o exhibición personal, las Constituciones y las legislaciones de Argentina, Bolivia, Costa Rica, España, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

A las anteriores deben agregarse otros instrumentos similares, como el *mandado de segurança* brasileño, que algunos tratadistas han traducido al castellano como mandamiento de amparo, y el recurso de protección chileno.

Es decir, quince ordenamientos iberoamericanos se han inspirado en mayor o menor grado en el juicio de amparo mexicano, en su configuración original, para establecer y regular instrumentos similares de protección de los derechos humanos.

Pero además de la influencia mencionada anteriormente, el derecho de amparo de nuestro país, también en su concepción histórica, ha servido de modelo a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como ocurre con los artículos XVIII y 80. de las Declaraciones Americana y Universal, así como el 20. del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana, todo ello debido a las proposiciones formuladas por las delegaciones mexicanas en las asambleas que expidieron dichos instrumentos. Si bien de una manera menos directa, se ha establecido un instrumento semejante en el artículo 13 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

En todos estos preceptos internacionales, con exclusión de la Convención Europea, se utiliza en la versión oficial castellana el vocablo "amparo" para calificar el instrumento protector que, como hemos señalado, también se ha inspirado en el modelo mexicano.

Pero la evolución del derecho de amparo ha sido diversa en el ámbito interno, en virtud de que, como es bien sabido, a los fines de tutela de derechos humanos para el que fue creado se le fueron incorporando otros instrumentos, especialmente el recurso de casación, en cuanto en la segunda mitad del siglo anterior, por una interpretación desorbitada del artículo 14 de la Constitución de 1857, la Suprema Corte admitió, inclusive el texto del artículo 80. de la Ley de Amparo de 1869 (al que declaró implícitamente inconstitucional), la interposición del juicio de amparo contra resoluciones judiciales por "inexacta" aplicación de las disposiciones legales ordinarias.

A partir de entonces, el juicio de amparo mexicano se transformó de manera paulatina en un medio de impugnación contra todos los actos de autoridad, en la mayor parte de los casos por indebida aplicación de las disposiciones legales secundarias, y en un porcentaje menor, por violaciones de carácter directamente constitucional.

Por tanto, no son coincidentes el amparo mexicano en su ámbito interno y su difusión de carácter internacional.

Esta situación nos ha llevado a considerar que nuestro derecho de amparo debe analizarse por medio de un triple punto de vista: histórico, comparativo y desde el ángulo de la teoría o doctrina general del proceso o del derecho procesal.

A partir del año de 1964, cuando se publicó el segundo ensayo que se comprende en esta recopilación, se han producido numerosas modificaciones tanto al artículo 107 de la Constitución, como a los preceptos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, esta última sustituida por la que entró en vigor el 15 de enero de 1988.

Podemos destacar, de manera esquemática, algunas de esas transformaciones:

En primer lugar, se observa una constante reducción de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para atribuirla a los tribunales colegiados de circuito.

En efecto, este desarrollo se observa con claridad a partir de las reformas constitucional y legal que entraron en vigor en octubre de 1968, ya que en ellas se estableció el criterio de que la Suprema Corte sólo conociera de aquellos juicios de amparo que se consideraran de mayor trascendencia desde el punto de vista económico, jurídico o social, y se atribuyeron los restantes a los tribunales colegiados de circuito, cuyo número se acrecentó de manera constante. Efectivamente, basta recordar que cuando se crearon los citados tribunales colegiados de circuito en el año de 1951, sólo se establecieron cinco en toda la República, en tanto que en la actualidad funcionan sesenta y seis de dichos tribunales, varios de ellos especializados por materia en las ciudades de México y Guadalajara.

El ilustre jurista mexicano Emilio Rabasa señaló a principios de este siglo que la tarea del juicio de amparo se hizo imposible al ampliarse su ámbito tutelar para comprender el llamado control de legalidad, en especial en materia judicial, y concentrarse todos estos asuntos en última instancia en la Suprema Corte de Justicia.

No obstante la citada disminución en la competencia de la Suprema Corte de Justicia, el crecimiento espectacular de la población, que se ha cuadruplicado en los últimos cincuenta años, así como el acelerado crecimiento económico hasta la crisis de 1982, anuló todos los esfuerzos del órgano revisor de la Constitución y del legislador federal para aliviar la carga de la Corte.

Además de varias modificaciones sucesivas a la legislación de amparo para aliviar el rezago constante de la Suprema Corte de Justicia, se han ensayado otros instrumentos para combatir dicho rezago en todos los tribunales de amparo, entre ellos el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal del promovente o del recurrente, que se amplió también a la impugnación de las disposiciones legislativas inconstitucionales, por la reforma de diciembre de 1975.

Un segundo desarrollo importante consiste en el crecimiento continuo de la institución procesal correctiva conocida como "suplencia de la queja" iniciada en el artículo 107 constitucional y la cual, conforme al texto original de esta disposición, sólo podía aplicarse por la Suprema Corte de Justicia y exclusivamente en

beneficio del acusado en los juicios de amparo promovidos contra resoluciones en materia penal. La competencia para aplicar dicha suplencia se extendió de manera considerable en las reformas de mayo de 1951 a todos los tribunales de amparo, para favorecer a los afectados por actos dictados en aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, y además en beneficio de los trabajadores en los juicios de amparo de los que sean partes, conservándose, por supuesto, la suplencia en material penal.

En 1963 se extendió la suplencia en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria y sus respectivos núcleos de población, en 1974 para tutelar los derechos de los menores e incapacitados en el juicio de amparo. Culminó esta evolución con las reformas de 1986, en las cuales se aplica la citada suplencia a las restantes materias en el derecho de amparo, cuando se advierta que se ha producido en perjuicio del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que se hubiese dejado sin defensa.

Por lo anterior, podemos afirmar que se modernizó uno de los aspectos esenciales de la función del juez del amparo, que en la materia judicial, civil y administrativa se encontraba vinculada a las limitaciones del llamado "amparo de estricto derecho", que obligaba al juez a sujetarse a los estrictos términos de la demanda, sin poder suplir ni ampliar nada en ella, de acuerdo con el concepto decimonónico del juez como simple espectador y no, como sucede actualmente, como verdadero director del proceso.

Con la extensión de la citada suplencia a todas las materias, si bien con matices en cada una de ellas, se pretende mejorar la situación de aquella parte débil que carezca, por razones económicas y culturales, del adecuado asesoramiento jurídico, y se cumple con uno de los principios básicos del proceso contemporáneo en favor de la igualdad real y no simplemente formal de las partes.

Al suprimirse en 1984 el "amparo de estricto derecho" y generalizarse la "suplencia de la queja", se incorporó al juicio de amparo mexicano el principio de *iura novit curia*, que significa que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen correctamente, ya que el juez debe ser imparcial, pero no puede permanecer insensible y pasivo ante la indefensión de una de las partes, sin que esto signifique que se transforme en patrocinador de la misma.

Por otra parte, de acuerdo con esta situación contemporánea del juzgador como director del proceso, la suplencia de la queja incluye no sólo la corrección de los errores procedimentales de la parte débil y sus defectos en la fundamentación jurídica, sino que también comprende la facultad del mismo juez para aportar al proceso los medios de prueba que no hubiesen ofrecido las partes, pero que considere necesarios, para comprobar los hechos invocados por los justiciables. Esta situación la advertimos claramente en el amparo social agrario.

Pero, desde luego, debemos destacar que la reforma más importante que ha experimentado el derecho de amparo mexicano con posterioridad a la vigencia de

la Constitución federal de 1917, se produjo por medio de las modificaciones constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, de acuerdo con las cuales la Suprema Corte de Justicia dejó de funcionar como el tribunal predominantemente de casación para convertirse, aun cuando no de nombre, en un verdadero tribunal constitucional, en virtud de que, a partir de entonces, sólo tiene competencia para conocer del juicio de amparo cuando en el mismo se planteen cuestiones de inconstitucionalidad respecto de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de tratados internacionales. Los restantes juicios de amparo, en los cuales se controvierten cuestiones de simple legalidad, se trasladaron a los tribunales colegiados de circuito.

Esta reforma fundamental ha sido objeto de polémicas, pero es indudable que la misma era ya indispensable por varias razones evidentes, entre ellas y en primer término, porque la propia Corte no podía realizar de manera adecuada su función esencial de intérprete final de los principios y preceptos constitucionales, debido a que estaba abrumada por los juicios de amparo contra resoluciones judiciales.

Una de las proyecciones que se observa en el derecho constitucional contemporáneo es la relativa al establecimiento de tribunales especializados en materia constitucional, de acuerdo con el modelo de la corte constitucional austriaca, introducida en la carta federal de 1920 debido a las ideas del notable jurista Hans Kelsen, que formó parte de la comisión redactora.

Como es bien sabido, en esta segunda posguerra, además de restablecerse la citada corte constitucional austriaca en el año de 1945, se crearon cortes y tribunales constitucionales en las leyes fundamentales de Italia (1948); República Federal de Alemania (1949); Turquía (1961); Yugoslavia (1963-1974); Portugal (1976-1982); España (1978), además de otros organismos con funciones similares, como el Consejo Constitucional francés (1958) y la Corte de Arbitraje de Bélgica (1980).

Varios países de Europa del Este, que han abandonado el modelo soviético, como Polonia (1985) y Hungría (1989), han creado tribunales constitucionales, e inclusive, con autonomía reducida, en la Unión Soviética se ha establecido un comité de supervisión constitucional (1990).

En los países que siguen el modelo norteamericano de control difuso y desaplicación de las disposiciones legislativas inconstitucionales en cada caso concreto, se advierte una evolución hacia la paulatina transformación de las cortes o tribunales supremos en organismos especializados en la solución de conflictos de carácter constitucional. Este desarrollo se observa de manera ostensible en la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, la que, a partir de 1925, en virtud de su competencia discrecional por conducto del *certiorari*, conoce, por regla general, de cuestiones de constitucionalidad.

Esta misma tendencia se nota respecto del Tribunal Supremo Federal del Brasil, con mayor amplitud en la Constitución federal promulgada en octubre de 1988, en

la Suprema Corte argentina, y en las Cortes Supremas de Colombia y Venezuela, estas últimas por conducto de la acción popular de inconstitucionalidad.

En otros ordenamientos, como los de El Salvador (1983) y Costa Rica (1989), se han creado salas constitucionales en las Cortes Supremas respectivas; salas que deciden de manera definitiva los conflictos de constitucionalidad.

Muy recientemente, en la Asamblea Constituyente colombiana, se expidió en Bogotá el 6 de julio de 1991, una nueva Constitución, en la cual, como ya se había planteado en ocasiones anteriores, se introdujo una corte constitucional, al lado de la Corte Suprema de Justicia, la que quedó como tribunal de casación.

Además de lo anterior, podemos destacar una creciente influencia del modelo austriaco en varios países latinoamericanos, que conservan como facultad de los tribunales ordinarios el sistema americano de la desaplicación de las normas legislativas en cada caso concreto. En esta dirección podemos citar la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1975-1985); el Tribunal Constitucional chileno (1970-1973-1980); así como los Tribunales de Garantías Constitucionales del Ecuador (1978) y Perú (1979).

Al transformarse la Suprema Corte de Justicia de México en enero de 1988 en un tribunal constitucional, aun cuando conserva su denominación tradicional, se ha seguido la corriente tan acentuada en los últimos años y que hemos señalado en los párrafos anteriores.

Pero el sustancial cambio anterior no se ha efectuado de manera exclusiva para seguir la evolución predominante en Latinoamérica, sino porque la misma obedece a una necesidad de la vida política y jurídica de nuestra época, ya que se ha demostrado que la interpretación de los principios, valores y normas constitucionales requieren de una particular sensibilidad en los jueces supremos, que lleva a la especialización, como ha ocurrido en las restantes ramas de enjuiciamiento.

Ésta fue una de las razones que esgrimió el ilustre fundador de la *Teoría pura del derecho* para proponer la creación de un tribunal especializado en la resolución de los conflictos constitucionales. En los ordenamientos que no han establecido dichos organismos se observa el cambio paulatino de los tribunales o cortes supremos en tribunales especializados en materia constitucional, puesto que si bien es importante la función de la casación, es todavía mayor la de aplicar las disposiciones de la ley suprema, que por su generalidad y alto contenido axiológico, requieren de una comprensión muy particular, que no poseen, normalmente, los jueces ordinarios, los que, por otra parte, también se han especializado debido a la dificultad de conocer con la misma profundidad todas las disciplinas jurídicas.

Una de las atribuciones esenciales de las cortes o tribunales constitucionales, así como de los organismos judiciales supremos que se especializan en forma paulatina, es la de establecer la interpretación de las disposiciones legislativas y reglamentarias, conforme a los principios y valores de la Constitución. Se ha observado en la jurisprudencia de los tribunales y cortes constitucionales que

éstos han preferido a la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales —que indudablemente posee dificultades en la aplicación— a la armonización de las disposiciones ordinarias con las normas constitucionales, por conducto de las resoluciones que se han calificado de “sentencias interpretativas” o *verfassungskonforme Auslegung* “interpretación conforme a la Constitución”, de la doctrina alemana.

El propio Emilio Rabasa, en su clásico estudio sobre *La Constitución y la dictadura*, consideró, tal vez en esa época con cierto fundamento, que el Poder Judicial no tenía la autoridad ni la fuerza de los otros dos órganos del poder, es decir, del Ejecutivo y Legislativo. Pero en la actualidad se ha impuesto en el mundo contemporáneo la función de los tribunales supremos constitucionales y especializados en conflictos constitucionales, de pronunciar la decisión final en la interpretación de la ley suprema.

Lo anterior no implica, como algunos juristas han afirmado, el establecimiento del “gobierno de los jueces”, ya que esta delicada función política de los tribunales constitucionales, concebidos en sentido amplio, debe apoyarse en un consenso de la comunidad en la cual actúan. Su fuerza es predominantemente moral, por lo que si los lineamientos esenciales de la jurisprudencia no son aceptados por una parte importante de los sectores sociales, se presenta una crisis de legitimidad.

Si bien se ha afirmado, con cierta razón, que el Poder Judicial es el “menos peligroso” de los órganos del gobierno, no por ello debe considerársele el menos poderoso, como lo ha demostrado la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, y en las últimas décadas también los tribunales y cortes constitucionales europeos.

Las reformas de 1988, lejos de disminuir la fuerza y la autoridad de la Suprema Corte de Justicia de México, como ha afirmado un sector de la doctrina, han acrecentado y vigorizado su función como intérprete de la ley suprema, puesto que asume su verdadero papel de “guardián de la Constitución”, y por lo tanto, participa de manera significativa en la toma de decisiones políticas fundamentales.

Claro que se presentan problemas en la competencia de los tribunales colegiados de circuito para decidir la totalidad de los conflictos en los cuales se discute la aplicación de las disposiciones legales ordinarias, es decir, el control de legalidad, ya que son inevitables las contradicciones de los criterios de los diversos tribunales respecto de los mismos problemas jurídicos. Pero esta misma situación se presentaría si la Suprema Corte hubiese conservado su calidad de tribunal de casación, ya que entonces hubiera sido indispensable la creación de varias salas, a fin de que pudiera resolver en plazos razonables un número elevado de juicios de amparo. Entre todas estas salas se presentarían las mismas contradicciones.

Pero las contradicciones entre los tribunales colegiados pueden superarse por medio de la atribución que conservan las salas de la Suprema Corte de decidir los citados conflictos de interpretación entre los tribunales inferiores, determinando la

tesis que debe prevalecer de manera obligatoria. Esta función puede realizarse cada vez con mayor rapidez, ya sea de oficio o por denuncia de los citados tribunales, del procurador general de la República o de las partes en los procesos respectivos, gracias también al auxilio que puede prestar la informática, para conocer de manera casi inmediata las diferencias de interpretación.

Otro aspecto positivo de la reforma de 1988 se refiere a la facultad que se otorga a la Suprema Corte de Justicia en el artículo 94 constitucional, a fin de que, por medio de acuerdos generales, tenga la posibilidad de determinar el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, así como de la adecuada distribución de los asuntos entre las salas de la propia Suprema Corte, materia que anteriormente correspondía al Congreso de la Unión, por medio de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Las citadas modificaciones el artículo 94 de la carta federal fortalecen la autonomía y la independencia del Poder Judicial Federal, puesto que permiten a la Suprema Corte de Justicia decidir de manera pronta y adecuada sobre organización, competencia y funcionamiento de los tribunales federales, en particular en materia de amparo. Lo anterior se ha demostrado en los acuerdos de esta naturaleza que ha expedido el tribunal en pleno de nuestro máximo tribunal a partir de enero de 1988.

Desde otro punto de vista, resulta ventajoso para los justiciables la descentralización de los tribunales de amparo, puesto que ya no será necesario, salvo en los conflictos de constitucionalidad, que se trasladen a la ciudad de México para litigar ante la Suprema Corte de Justicia, sino que podrán acudir a los lugares en los cuales se encuentran dichos tribunales colegiados de circuito, que por su distribución en las principales ciudades del país, se hallan más cercanos tanto a los justiciables como a los sitios en donde se producen las controversias que se pretende solucionar en último grado por conducto del juicio de amparo.

Mucho se ha avanzado en la modernización de nuestro derecho de amparo, pero es preciso continuar su evolución para lograr que nuestra máxima institución procesal cumpla con su propósito esencial de tutelar los derechos fundamentales de la persona humana, que se ha oscurecido por otros objetivos, como son los relativos al recurso de casación, que también son importantes, pero en un grado menor, y la demostración de esta situación la proporciona la difusión internacional del derecho de amparo mexicano, que hemos mencionado anteriormente, y que se contrae a esa función histórica de protección de los derechos humanos.

Debemos estar conscientes de que no es posible restituir de manera exclusiva al juicio de amparo esa función esencial de protección de derechos fundamentales, como lo pretendía el mismo Emilio Rabasa en el Congreso Jurídico Nacional de 1921. Es irreversible la incorporación a nuestro derecho de amparo del recurso de casación y de otros sectores que se le han acumulado, pero sí resulta posible, como

lo demuestran las últimas reformas de enero de 1988, recuperar la validez de la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 de la Constitución federal.

Todavía falta mucho por avanzar y quedan pendientes varios problemas de no fácil solución. En primer término, resulta ya evidente que la Ley de Amparo actual, que entró en vigor el 10 de diciembre de 1936, ha sufrido un gran número de modificaciones que han alterado sustancialmente su texto original. Es preciso, por tanto, elaborar un nuevo ordenamiento congruente con la evolución del derecho de amparo mexicano, como ya se ha hecho con la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que sustituyó a la anterior de 1936.

Podemos mencionar que en el año de 1987 una comisión designada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, presidida por Arturo Serrano Robles, destacado ministro jubilado de la Suprema Corte de Justicia y director del Instituto de Especialización Judicial, dependiente de la misma Corte, elaboró un anteproyecto que contiene numerosos aciertos y que por tanto puede servir de punto de partida para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, que como hemos dicho, ya resulta imprescindible.

Otra cuestión esencial que debe abordarse es la relativa a la declaración general de inconstitucionalidad, que es uno de los aspectos esenciales de la evolución que hemos señalado. Continuar con la "fórmula Otero", que fue muy importante en el momento histórico en el cual se redactó, ya que permitió la consolidación y el fortalecimiento del juicio de amparo durante la vigencia de la Constitución federal de 1857, ya no responde a la situación actual de la tutela de los derechos fundamentales y de la justicia constitucional.

Como lo señalamos en uno de los ensayos que se incluyen en este volumen y que apareció en el año de 1971, mantener como única solución la desaplicación de las disposiciones legislativas inconstitucionales, infringe uno de los principios básicos del moderno *Estado democrático de derecho* al cual aspiramos, es decir, el de la igualdad de los gobernados ante la ley, en virtud de que sólo un reducido número de personas de elevada capacidad económica y cultural pueden contar con el asesoramiento jurídico adecuado para lograr la protección contra dichas disposiciones, en tanto que un sector importante de la población que carece de estos recursos, debe cumplir con dichas normas, lo que contraría además, y de manera evidente, al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

Por otra parte, desde la perspectiva de la práctica jurídica, la decisión caso por caso de las reclamaciones contra las leyes inconstitucionales en los juicios de amparo constituye una tarea que puede llegar a ser tan retardada que resulte inoportuna, y en ocasiones inoperante, como lo demuestran las numerosas resoluciones similares que debe reiterar de manera persistente la Suprema Corte de Justicia sobre preceptos de carácter tributario, que se modifican año con año por

medio de las llamadas "Misceláneas fiscales", y que son objeto de impugnaciones constantes por un número considerable de contribuyentes.

No será fácil superar una tradición de más de siglo y medio de aplicación de la "fórmula Otero", que no debe desaparecer forzosamente, pero sí combinarse con la declaración general de inconstitucionalidad. Además, es preciso desvirtuar el temor de las autoridades de que dicha declaración provoque enfrentamientos entre los diversos órganos del poder. La experiencia de muchos años de la acción popular de inconstitucionalidad en Colombia y Venezuela, sin roces apreciables entre dichos órganos, nos demuestra que esa desconfianza es infundada.

Además, debe tomarse en cuenta, como lo expresamos anteriormente, que la función esencial de los tribunales constitucionales en sentido amplio no es la declaración general de inconstitucionalidad, que sólo se pronuncia cuando existe una contradicción insalvable entre las normas impugnadas y los principios y disposiciones constitucionales, en virtud de que en un número importante de ocasiones, dichos tribunales interpretan los preceptos impugnados de acuerdo con los valores constitucionales, por medio de las sentencias interpretativas.

Tal vez una solución que pueda sugerirse es la de la adaptación paulatina de la declaración general, al establecer como un primer paso que los efectos generales se produzcan después de un número de resoluciones con el mismo criterio, como ocurre respecto de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales. Este procedimiento se ha establecido en algunas Constituciones provinciales argentinas.

Otro sector al que debe prestarse una mayor atención es el relativo a la propia interpretación constitucional como un aspecto específico de la interpretación jurídica, y que hasta la actualidad no ha sido abordado por la doctrina y la jurisprudencia de manera importante, en virtud de que nuestra carta fundamental ha evolucionado predominantemente a través de las reformas según el procedimiento que establece su artículo 135, y que en la actualidad suman más de trescientas. Lo anterior ha impedido a nuestra Suprema Corte realizar una amplia labor de interpretación, como ha ocurrido ostensiblemente con la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, para adaptar las normas constitucionales a los crecientes cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se han producido en los últimos cincuenta años.

A este respecto se pueden señalar los factores que seguramente influirán para cambiar esa tendencia de nuestro ordenamiento fundamental. La primera es la relativa al aumento de las dificultades para alcanzar las votaciones calificadas que requiere el citado artículo 135 constitucional tanto en la Cámara de Diputados como en las legislaturas de los estados en virtud de su actual integración de carácter pluralista, ya que anteriormente resultaban muy rápidas y sencillas las reformas constitucionales, que en ocasiones se trataba con mayor celeridad que la requerida para la expedición de las leyes ordinarias.

Otro elemento que debemos tomar en cuenta, a partir de la reforma de enero de 1988, es el alivio considerable que ha experimentado la Suprema Corte de Justicia en su carga de trabajo al liberarse del peso enorme de los juicios de amparo por control de legalidad, lo que le permite concentrarse en la resolución de conflictos constitucionales y dar contenido a los valores supremos de nuestra Constitución.

Debido a lo anterior, resulta necesario el incremento de los estudios sobre la interpretación constitucional que en otros ordenamientos son considerables, pero escasos en nuestra doctrina, si se toma en consideración que este tema sólo se abordó de manera sistemática en el Primer Congreso Nacional de Derecho Constitucional que se efectuó en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el año de 1973.

Debemos agregar que también debe abordarse la tutela de los llamados intereses difusos, colectivos o transpersonales, que en nuestro ordenamiento todavía no se han protegido legislativa ni jurisprudencialmente, pero cuya tutela jurídica resulta imprescindible por cuanto trascienden ya al derecho de amparo. Hemos abordado anteriormente esta situación en algunos de los ensayos que se incluyen en este volumen recopilativo, pero se requiere una mayor participación de la doctrina mexicana, puesto que en nuestro medio asumen cada vez más importancia la afectación de un número cada vez mayor de personas que no se encuentran organizadas, en relación con el consumo de bienes y servicios, el medio ambiente, el urbanismo y el patrimonio artístico y cultural.

En otros países latinoamericanos, especialmente en Brasil, se ha intentado encontrar solución a este problema, que requiere, además de otras, de soluciones jurídicas urgentes, que aún no se han abordado entre nosotros, con excepción de la tutela que imparte la Procuraduría Federal del Consumidor, que todavía no tiene carácter procesal.

Todo lo anterior nos indica que los juristas mexicanos debemos redoblar nuestros esfuerzos para estudiar cada vez con mayor profundidad los problemas que afectan nuestro derecho de amparo para proteger con eficacia los derechos fundamentales de los mexicanos y otorgar vigencia al principio de supremacía constitucional.

Nos sentiremos muy gratificados si los estudios que se incorporan en este volumen contribuyen, así sea de una manera modesta, a incrementar el interés de los tratadistas, de las autoridades y los ciudadanos, en el mejor y más penetrante estudio de nuestro juicio de amparo.

Ciudad Universitaria, diciembre de 1992.